

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS**  
**POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**La Nulidad del Acto Jurídico en el Proceso Civil**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título  
profesional de abogada

**Autora:**

**Sipán Changanquí, Mónica Patricia**

**Asesora:**

**Miranda Chauca, Teresa Luperfina**

**CODIGO ORCID: 0000-0002-6853-8574**

**Huacho - Perú**

**2019**

## PALABRAS CLAVES

Tema	La Nulidad del Acto Jurídico en el Proceso Civil.
Especialidad	Civil

### Keywords:

Theme	The Nullity of the Legal Act in the Civil Procedure.
Specialty	Civil

Línea de Investigación	Derecho
------------------------	---------

## **DEDICATORIA**

Agradecimiento especial a mis abuelos que me iluminan desde el cielo y a mis seres queridos como una muestra de gratitud y agradecimiento por sus valiosos consejos.

### **AGRADECIMIENTO**

A Dios por mi existencia, A mis padres por la vida,  
A mis maestros por los saberes, A quienes  
Aportaron a mi investigación.

## INDICE GENERAL

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	.iii
Índice General.....	iv
1.DESCRIPCION DE PROBLEMA.....	01
2. MARCO TEORICO .....	<b>¡Error! Marcador no definido.3</b>
2.1. Etimología .....	<b>¡Error! Marcador no definido.3</b>
2.2.Acto juridico.....	
.....	<b>¡Error! Marcador no definido.3</b>
2.2.1. Definición.....	.03
2.3. Nulidad de Acto jurídico.....	.05
2.3.1. Definición.....	.05
2.4. Causales del Acto Jurídico.....	.06
2.5 Clasificaciones de la nulidad del Acto jurídico.....	.13
2.6. Efectos de la nulidad del Acto jurídico.....	.17
2.7. Los Principios aplicables a las nulidades procesales de acuerdo a nuestro sistema procesal civil.....	.18
2.8. Tratamiento Nacional de la nulidad del Acto Jurídico.....	.23
2.9. Jurisprudencias, Precedentes Vinculantes O Plenos Jurisdiccionales.....	.24
2.10. Derecho Comparado.....	.29
ANALISIS DEL PROBLEMA.....	.30
CONCLUSIONES.....	.31
RECOMENDACIONES.....	.32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	.33

## RESUMEN

La presente monografía se realizó tomando como referencia autores nacionales sobre nulidad de acto jurídico, el cual consiste definir, analizar sus características, efectos y legislación vigente. Así como el análisis de la jurisprudencia, pleno jurisdiccional que orientan una corriente del pensamiento jurídico contemporáneo, siendo un elemento esencial la manifestación de la voluntad el cual direcciona el sentido de nuestros actos y genera efectos jurídicos. El objeto de la presente es definir las causales de la nulidad del acto jurídico, el cual se considera nulo debido a que se encuentra un defecto en su estructura. Asimismo, la Legislación Civil Peruana considera a los términos nulidad e invalidez como sinónimos, pero cada uno de ellos tienen definición distinta, ya que la invalidez constituye el género y la nulidad una especie, la utilización de estos términos genera confusión en el marco jurídico.

En el presente trabajo busca una visión más objetiva, moderna y, real, de los que son las causales de la nulidad del acto jurídico; por el cual se desarrolló en base a su evolución histórica, el marco teórico, la Jurisprudencia, el derecho comparado el cual nos ha permitido entregar las conclusiones y recomendaciones.

Para la presentación del material de estudio, se ha empleado como estudio del acto jurídico, a través del tiempo y su evolución. El presente trabajo se centra en dilucidar los problemas en los que se puede estar envuelto el acto jurídico en nuestra legislación.

## Descripción del Problema

La nulidad de los actos jurídicos se constituye en uno de los principales temas a abordarse en el estudio general de los mismos, por cuanto gran parte de casos judiciales reales en nuestra jurisdicción referida a actos jurídicos tratan en su mayoría, sobre nulidad y fraude en los negocios jurídicos.

Puede ser entendido el acto o negocio jurídico, como un supuesto de hecho conformado por la confluencia de manifestaciones de voluntad, cuando estamos ante actos bilaterales, o por lo menos por declaración de una sola voluntad, las cuales buscan surtir efectos en la vida real y jurídica de las partes que las manifiestan.

Cuando no surten los efectos queridos y esperados dichos actos por las partes nos encontramos ante la figura de la ineficacia, lo cual en la ausencia total o parcial de los efectos buscados por las partes al manifestar sus intenciones.

Es considerada por la doctrina mayoritaria la nulidad como uno de los tantos supuestos de ineficacia de los actos jurídicos y puede deberse, entre sus tantos supuestos, a un defecto riguroso la conformación o celebración del acto jurídico. A este tipo de ineficacia se la suele denominar estructural, que coincide con la institución de la invalidez de los negocios jurídicos, según nuestro derecho.

Es por ello por lo que la invalidez presenta hasta dos supuestos muy conocidos: la nulidad y la anulabilidad, llamadas también nulidad absoluta y relativa, respectivamente.

En nuestra codificación civil se ve facilitada el tratamiento de la nulidad por la estipulación de causales expresas en el texto legal; existiendo también en nuestro sistema las nulidades virtuales o tácitas.

El acto jurídico que se ve incurso en la nulidad y la anulabilidad genera consecuencias que va a perjudicar a las partes, llegando muchas a recurrir al poder judicial para su atención, proceso que por su complejidad será tramitada vía proceso de conocimiento, siendo estas vías la más extensa. Esto lleva a generar perjuicios económicos, en otros casos, dejar sin efecto el acto jurídico celebrado entre las partes.

## MARCO TEORICO

### **Etimología**

Camusso (2002) sostiene que "la voz nulidad deriva de la palabra nulo cuyo origen etimológico proviene de nullus: de ne que significa no y ullus que significa alguno, haciendo que por nulo deba entenderse aquello que es falta de valor y fuerza para obligar o tener, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo"

### **Acto Jurídico**

#### **Definición**

Romero (2003) señala que, "Los actos jurídicos, como actividad, son manifestaciones de voluntad que se ubican en la vertiente del derecho privado y por ende su normativa forma parte del código civil"

Deriva del término "Actus" es de origen romano, el cual sirve para designar todo acto productor de efectos legales. En el derecho romano designa un ius in re aliena (derecho real sobre una cosa ajena), firme en una servidumbre real rustica de paso, definida por Justiniano en las Instituciones y en el Digesto, tomándolo de Ulpiano: ius agendi vel iumentum vel vehiculum, (derecho de conducir ganado o vehículos) por una propiedad ajena al predio dominante.

Actus iudicialis: Acto jurídico. Para que se determine el acto jurídico no basta con que haya un sujeto y un objeto con bastante capacidad, se necesita un vínculo que los ponga en relación, estableciendo un lazo que los una, el cual pasa la relación jurídica del estado de posibilidad al estado de existencia.

Este tercer elemento es un hecho, que por ser productor de efectos jurídicos se denomina hecho jurídico y que cuando este procede de la voluntad humana recibe el nombre de acto jurídico; debiendo indicar que no es lo mismo acto jurídico que hecho jurídico.



El acto jurídico puede definirse como “el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas”.

Una de las formas que el ser humano resuelve satisfacer sus necesidades es creando reacciones jurídicas, se ha entendido que "la libertad es el sustento de la voluntad". En ese contexto se afirma que "cuando nos referimos al acto 'jurídico' como un acto 'voluntario', se está realizando dos afirmaciones voluntarias. La primera, es una expresión contemporánea de la libertad que es mi existencia y la segunda, que la voluntad no se presenta o se da solitariamente, sino que se manifiesta con todas las demás potencias de mis procesos conscientes e inconscientes propios de nuestra mente. Es decir, en la libertad es donde radica su autonomía y es en esta la que sustenta o fundamenta la 'voluntad' y los demás ingredientes del psiquismo.

En todo caso, esta expresión debería entenderse como que la 'voluntad' es la expresión fenoménica de la autonomía inherente a la libertad constitutiva del ser humano" (Espinoza, 2014, pág. 36).

Así, se ha afirmado que el acto jurídico "es una especie dentro del hecho jurídico, pues aquél descarta la involuntariedad y la ilicitud. Lo primero es indudable. La palabra misma 'acto' indica como una determinación de voluntad. Más, algunos son de opinión que el término acto jurídico debe comprender el hecho voluntario, tanto el lícito como el ilícito (Enneccerus). Este parecer es inaplicable dentro de la sistemática de nuestro Código Civil, que asigna el carácter de licitud al acto jurídico" (LEÓN BARANDIARÁN)

### **Nulidad de Acto Jurídico Definición**

Romero M. (2003) manifiesta que “El acto jurídico nulo es el que carece de alguno de los elementos esenciales, al celebrarse infringiendo normas imperativas o de orden público, que son las establecidas o de orden público” (p.304).

Aníbal Torres (2001) indica que el acto jurídico nulo es aquel que se da por la falta de un elemento sustancial, está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiere algunos efectos.

Cuadros Villanueva menciona que actos jurídicos nulos son aquellos cuya

nulidad se produce por falta de alguno de los requisitos indispensables para la constitución válida del acto o por declaración de la ley. No necesitan necesariamente la declaración judicial de su invalidez.

Vidal Ramírez explica que el acto jurídico nulo tiene por principio el interés público, por lo tanto el acto nulo es el que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público. Por ello dentro de su ámbito conceptual, se comprende el acto jurídico que se ha celebrado con omisión de sus requisitos de validez.

En el Código Civil vigente (1984), la nulidad, opera como sanción, puede alcanzar a la generalidad de los actos jurídicos, pues se funda, una vez, en consideraciones de orden público y, otras, en la cautela de intereses privados, entonces definiremos algunos conceptos básicos en el tema.

### **Causales del Acto jurídico nulo**

El Art. 219 del Código Civil considera ocho causales de nulidad del acto jurídico basado en razones de nulidad intrínseca, formal o declaración legal.

Torres Mitchell (2019) establece que el negocio jurídico es nulo cuando no está presente el componente volitivo. Desde una perspectiva teórica, la ausencia de manifestación de voluntad supone la “imposibilidad de referir o imputar eficazmente dicha manifestación a su pretendido autor (sujeto o parte)”, y acoge los siguientes supuestos de configuración:

**Incapacidad natural.** - Es la circunstancia en la que un sujeto se encuentra, a parte de su edad u otra provocada por una causa permanente o transitoria, como enfermedad mental, vicio u otras, que la impide querer y entender lo que hace, y por ello ésta no puede crear consecuencias jurídicas sanas.

**Declaración no sería.** - Son aquellas que no tienen efectos vinculantes, debido a que el agente no desea vincularse jurídicamente, lo cual resulta notorio y evidente dentro del contexto en las cuales se dan; como aquellas que son realizadas como broma, o por fingimiento escénico (por ejemplo, con fines teatrales), o con propósito didáctico (de explicación), y otros casos semejantes.

En ese contexto existe una discrepancia consciente entre la voluntad interna y la voluntad declarada y por lo tanto el negocio jurídico es nulo, aunque un sector de la doctrina continental lo considere un supuesto de inexistencia o irrelevancia.

**Falsificación de firma y documento.** - En ambos casos, la declaración no se puede referir al sujeto al cual parece referida, como autor de esta. Es decir, la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto al cual se atribuye la misma.

**Violencia física.** - Se trata de un hecho realizado por el otro sujeto (o parte) de la relación jurídica o por un tercero que da lugar a una declaración no querida por el agente. La doctrina es unánime en señalar que este tipo de violencia excluye la voluntad de la manifestación y por lo tanto es una causal de falta de esta, siendo aplicable al inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, pues provoca la nulidad y no la anulabilidad del negocio.

**Error en la declaración.** - Llamado también error obstativo, es aquél que consiste en un lapsus linguae. Es una discrepancia inconsciente entre la voluntad declarada y la voluntad interna del sujeto. Aquí, aun cuando hay una voluntad de declarar, falta una verdadera voluntad declarada.

### **La Incapacidad Absoluta**

Se estima nulo el acto jurídico cuando es celebrado por la persona absolutamente incapaz, salvo se trate de incapaces no privados de discernimiento que pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.

### **La Falta De Manifestación De Voluntad**

De acuerdo al Art. 140 del Código Civil el acto jurídico es la manifestación de voluntad y si esta falta, deja de haber acto jurídico, teniendo en cuenta que la manifestación de la voluntad es el primer requisito para la validez del acto jurídico, la cual puede ser expresa o tácita; es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita y tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o comportamiento que revelan su existencia.

Son absolutamente incapaces:

- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinantes por la ley.
- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
- La Imposibilidad Física o Jurídica del objeto o su Indeterminabilidad.

En este aspecto la imposibilidad física del objeto supone la imposibilidad de la existencia de la relación jurídica, como cuando se pretende entablar con una persona ya fallecida. La indeterminabilidad del objeto está referida a la imposibilidad de identificar los derechos, deberes u obligaciones que constituyen la relación jurídica.

### **La Ilícitud De La Finalidad**

El Código Civil, de nuestro País ha reconocido el fin del acto jurídico como requisito indispensable para su validez, y ese fin tiene que ser lícito, por lo que se establece que si el propósito para el cual se crea el acto jurídico fuese ilícito, el acto sería nulo, la ilicitud va en contra del ordenamiento jurídico.

Aníbal Torres pone un ejemplo en que si el otorgamiento de una garantía por un crédito inexistente, la aseguración contra incendio de un bien que al momento del contrato ha dejado de existir, la compraventa de un bien que pertenecía ya al comprador, el contrato de división de una propiedad ya disuelta, la cancelación de una deuda propia o ajena cuando en realidad dicha deuda ya no existe, si los efectos de estos actos no puede verificarse absolutamente por falta de la causa fin, uno de sus presupuestos lógicamente necesarios, es nulo.

### **La Simulación Absoluta**

De acuerdo con lo establecido en el vocabulario jurídico de Gérard Cornu, la simulación es un “hecho consistente en la creación de un acto jurídico aparente (ostensible) que no corresponde a la realidad de las cosas, sea para convencer a otros sobre la existencia de una operación imaginaria, sea para enmascarar la naturaleza o el contenido real de la operación, sea para mantener en secreto la identidad de una o más partes de la operación”. (Saghy-Cadenas, 2012, p. 9)

Debemos indicar que el acto jurídico simulado, pues, hay un concierto de

voluntades para presentar un acto jurídico que no responde a la voluntad interna de las partes y que sólo sirve de medio para producir engaño a terceros. De ahí que precisemos con Albaladejo que con el negocio simulado se persigue un fin de engaño, utilizando como medio una declaración divergente de la voluntad y que esta divergencia se fija a través de un acuerdo simulatorio.

Por ello, también consideramos plenamente vigente la clásica definición de Ferrara según la cual la simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico. (Vidal Ramírez, 2011, pp. 422-423)

En este caso, las partes celebran un negocio jurídico o contrato aparente u ostensible dirigido exclusivamente a servir de fachada o a valer frente a terceros; ya que, entre ellas, dicho negocio jurídico o contrato no surtirá ningún tipo de efectos. De hecho, la situación jurídica subjetiva preexistente entre las partes permanece invariada. De allí que se trate de un negocio o contrato absolutamente falso o simulado o, lo que es lo mismo, de una simulación absoluta, donde no existe (verdadera) voluntad de las partes de producir los efectos jurídicos que derivarían del negocio jurídico o contrato simulado. (Pinto Oliveros, 2016, pp. 32-33)

### **La Observancia De La Forma Prescrita Bajo Sanción De Nulidad**

Esta parte es muy importante ya que en el artículo 219 del Código Civil regula las causales de nulidad del negocio jurídico y dentro de estas se encuentra la inobservancia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.

En el análisis que se puede hacer de la causal de inobservancia de la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad requiere del siguiente orden lógico.

Primero: Se debe verificar que para la celebración del negocio jurídico cuya validez se cuestiona se exige una formalidad ad solemnitatem.

Segundo: Se debe verificar que el hecho alegado para fundamentar la causal se refiere a la inobservancia de dicha formalidad y no a otro aspecto; es decir, si el hecho se subsume o no en la causal.

### **La Simulación Absoluta**

De acuerdo con lo establecido en el vocabulario jurídico de Gérard Cornu, la simulación es un “hecho consistente en la creación de un acto jurídico aparente (ostensible) que no corresponde a la realidad de las cosas, sea para convencer a otros sobre la existencia de una operación imaginaria, sea para enmascarar la naturaleza o el contenido real de la operación, sea para mantener en secreto la identidad de una o más partes de la operación”. (Saghy-Cadenas, 2012, p. 9) sea para mantener en secreto la identidad de una o más partes de la operación”. (Saghy-Cadenas, 2012, p. 9) Civil, y respetando el procedimiento establecido en el tercer precedente judicial vinculante del IX Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4442-2015-Moquegua).

### **La Declaración De Nulidad Por La Ley**

Debemos precisar con relación a la infracción normativa material corresponde precisar que, la causal de nulidad prescrita en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, referida al fin ilícito opera cuando el acto resulta contrario a las normas imperativas o las buenas costumbres, Esta causal se trata de una potestad del legislador pero que tiene que ponerla de manifiesto en los textos legales. Para considerar nulo el acto jurídico se requerirá una declaración legal, la ley en forma directa y expresamente ha de señalar el acto jurídico como nulo, preparándole de valor.

### **La Oposición a las Normas de Orden Público**

El acto jurídico debe estar de acuerdo con el orden público y las buenas costumbres cuyo fundamento radica en la autonomía de la voluntad privada, que cuentan los sujetos de derecho para la regulación, como efectos jurídicos de sus intereses dentro de los límites de la ley. Este representa una exigencia de validez absolutamente general, el “mínimo de conformidad social” exigido a todos los contratantes. (Schäfer, 1995, p. 7)

### **El Acto Jurídico Nulo lo es de Pleno Derecho**

Según indica Fernando Vida Ramírez, autor de la Exposición de Motivos del Libro II -Acto Jurídico- del Código Civil de 1984, refiriéndose a los actos nulos considerados en el artículo 219º del Código Civil, expresa que el acto nulo lo es de pleno derecho, lo que significa que no requiere de una sentencia judicial que así lo declare; como característica de la nulidad ipso jure es que el acto sea jurídicamente inexistente, o sea, que no genera efectos.

Francesco Messineo (1985) sostiene que «La nulidad obra de pleno derecho, es decir, actúa sin necesidad de ser declarada y el interesado no tiene la carga de una iniciativa para hacerla pronunciar; y la eventual acción es siempre de declaración de certeza (negativa) para todos los posibles efectos futuros, aunque falte un interés actual del sujeto.»(p.273)

### **El Acto Jurídico Nulo Puede Ser Alegada Por Quienes Tengan Interés**

En efecto, el artículo 220º del Código Civil establece que la nulidad a que se refiere el artículo 219 º puede ser alegada por quienes tengan interés, lo que significa que si la contraparte no reconoce la existencia de la nulidad entonces existirá interés porque ésta sea declarada.

### **El Interés Del Ministerio Público**

Tratándose del acto jurídico nulo regulado por el Código Civil, no sólo el agraviado puede alegar y en su caso demandar su nulidad. También lo puede hacer cualquiera que tenga interés o incluso el Ministerio Público.

En ese contexto señalaremos que la Constitución Política del Perú en el numeral 1) del art. 159, dispone que corresponde al Ministerio público promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

De manera, que el Ministerio Público está facultado para indagar y reunir las pruebas del caso para iniciar la acción de nulidad absoluta, de esta manera el Ministerio Público se convierte en un intermediario necesario para solicitar la tutela frente a un acto jurídico de nulidad absoluta, ya sea en forma preventiva

para impedir que los efectos se consuman o Post Factum si el acto ya se cumplió.

### **La Nulidad Declarada De Oficio**

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, todo ello dentro del plazo prescriptorio de diez años que consagra el inciso primero del artículo 2001 ° del mismo Código Civil.

El art. 220 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta pueda ser declarada de oficio cuando resulte manifiesta. El interés basado en el orden público justifica una intervención de oficio del juez competente esto quiere decir que si el magistrado que conoce de una controversia y constata la existencia de una causal de nulidad absoluta puede aunque las partes no la invoquen, declarar la misma sobre el acto jurídico vinculado a la controversia, sin otro requisito que la nulidad sea manifiesta.

### **El Acto Nulo No Puede Ser Confirmado**

La imposibilidad de la confirmación del acto jurídico con nulidad absoluta, se debe a que no se trate sólo de los intereses de las partes celebrantes, sino fundamentalmente, en que el orden jurídico no lo acepta porque atenta intereses sociales. El acto nulo no puede subsanarse por la confirmación, el acto nulo no puede convalidarse mediante la figura de la confirmación la cual, por lo demás es sustancialmente distinta de la conversión

Clasificaciones de la nulidad del Acto jurídico.

Debemos tener en cuenta que el estudio de la nulidad de los actos jurídicos se constituye en uno de los principales temas a abordarse en el estudio general de los mismos por cuanto gran parte de casos judiciales reales referidos a actos jurídicos versan, mayormente, sobre nulidad y fraude en los negocios jurídicos. Si dichos actos no cumplen la expectativa y los efectos queridos y esperados por las partes nos encontramos ante la figura de la ineficacia, la misma que consiste, según lo dicho, en la ausencia total o parcial de los efectos buscados por las partes al manifestar su voluntad y es aquí donde la nulidad es considerada por la doctrina mayoritaria como uno de los tantos supuestos de ineficacia de los actos jurídicos.



Ahora bien, la invalidez presenta hasta dos supuestos muy conocidos: la nulidad y la anulabilidad, llamadas también nulidad absoluta y relativa, respectivamente.

Como bien lo ha explicado Meza Mauricio (2003) "La nulidad del acto jurídico acarrea inevitablemente la nulidad de su escritura pública, porque un acto nulo es jurídicamente inexistente, y por ello no puede existir una escritura pública sin contenido" (p.440).

Ya hemos expresado que existen solamente dos supuestos de invalidez o ineficacia estructural en el sistema jurídico nacional que son: la nulidad y la anulabilidad, conocidos también como nulidad absoluta y nulidad relativa, respectivamente.

También es necesario indicar que, en el acto nulo, conforme a la doctrina contemporánea en la estructuración de los negocios jurídicos, es aquél que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas.

Por su parte, el acto anulable es aquél que se encuentra afectado por un vicio en su conformación.

Es por ello que tanto en la nulidad como en la anulabilidad, existen dos tipos de causales: las genéricas y las específicas. Las causales genéricas de nulidad son de aplicación a todos los actos jurídicos en general y se encuentran contempladas en el artículo 219º del código civil vigente, mientras que las causales genéricas de anulabilidad se hallan establecidas en el artículo 221º de la precitada norma.

Se encuentran dispersas las causales específicas en todo el sistema jurídico en general, no existiendo una lista cerrada o *numerus clausus* de las mismas. Existen dos tipos de causales de nulidad específicas: las nulidades virtuales o tácitas, y las nulidades expresas o textuales. En el caso de las

anulabilidades, las causales son siempre expresas o textuales, no pudiendo ser tácitas o virtuales.

Las nulidades son expresas o textuales cuando vienen declaradas directamente por la norma jurídica (al igual que sucede con las anulabilidades expresas o textuales), mientras que las nulidades son tácitas o virtuales cuando se deducen del contenido del acto jurídico, por contravenir el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas.

### **Efectos de la nulidad del Acto jurídico**

En este aspecto la declaración de nulidad es la potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, quienes dictan la nulidad por norma legalmente preexistente al acto jurídico que se celebra por estar prohibido o estar sujeto a ser sancionado. Entre los parámetros que rigen el concepto de la declaración de nulidad ofrecen una serie de discordancias debido a la poca uniformidad de la doctrina, la cual no establece un desarrollo armónico en su noción para el estudio puro de nuestro tema, por lo cual esta será nuestro concepto en un marco general. En base a ello, para el correcto entendimiento de la declaración de nulidad se debe comprender y equiparar en lo sustancial el estudio de nuestro tema al acto nulo.

Podemos indicar que la declaración de nulidad tiene por fundamento el establecimiento del orden público y se desprende de esta afirmación como primer concepto que el acto nulo es aquel que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público, lo que comprende tal situación es que la celebración se hizo con la omisión de los requisitos de validez.

Explicamos como el ser que nace muerto, es el acto nulo, pues carece de alguno de los elementos esenciales o se celebra con transgresión de normas imperativas o de carácter público, tal como lo prescribe el artículo V del Título Preliminar y por ello no produce efectos, ni favorables, ni perjudiciales, para los interesados ni para los terceros.

Al acto nulo le es de aplicación la máxima romana *quod nullum est nullum*

producit effectum, lo que es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y el tenerlo por no celebrado (Ramirez, 2016).

### **Los Principios aplicables a las nulidades procesales de acuerdo con nuestro sistema procesal civil.**

Los principios establecidos en nuestro Código Procesal Civil a partir de los artículos 171° y siguientes, permiten no solo entenderlos como una opción de ultima ratio, sino restringirlos a situaciones muy específicas, donde se vulnera el derecho de defensa vulgarmente. Entre estos, tenemos:

#### **Principio de Legalidad y Trascendencia de la Nulidad**

En esta parte se señala que no basta la omisión de la formalidad establecida en la ley para que nazca una nulidad, siendo que dicha sanción solo podrá aplicarse cuando surja de manera expresa o implícita en la ley.

Como bien podemos deducir las nulidades expresas se encuentran establecidas en la propia norma bajo sanción de nulidad, sin embargo, las implícitas al no estar en la ley “deberán aplicarse si el incumplimiento formal ha generado que el acto no cumpla con su finalidad, afectando de esta manera el derecho de las partes” (Arrarte, Op. Cit., p. 132).

#### **Principios de Convalidación**

Este principio permite que los defectos formales de los actos procesales sean saneados por la mera voluntad de la parte afectada. Pudiendo existir convalidación expresa, esto es cuando la parte lo ratifica, y tácita que ocurre cuando el legitimado para articular la nulidad no lo hace en su “debido” momento (el conocido pedido “en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo”) activando así el principio de preclusión que se basa en razones de economía y celeridad procesal

Consideramos que este principio debe interpretarse con cuidado, toda vez que

existen posiciones con la de Couture al decir que “(...) frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho”; no seguimos dicho comentario pues consideramos que habría que buscar en primer lugar la justicia por encima de la seguridad jurídica.

### **Principio De Conservación**

Debemos indicar que éste principio se deduce de la misma naturaleza de la nulidad, es decir al ser este incidente un medio impugnatorio de última ratio, limitado y excepcional, por lo que deben las partes y el juez buscar la conservación de los actos procesales, solo admitiendo el trámite de las mismas ante supuestos de flagrante indefensión; por otro lado en caso existan nulidades parciales, se entenderá que se mantiene la eficacia de la parte del acto que sea independiente y no adolezca del vicio.

### **Principio de Protección**

Este se encuentra regulado como “causal de improcedencia” en el artículo 175° inciso 1); tiene su base en la teoría de los actos propios, según la cual nadie podría deducir su nulidad basándose en su propia conducta, pues carecería de interés y de legitimidad para ello; en tal sentido “nadie puede alegar su propia torpeza, pues no será oído” (Arrarte, Op. Cit., p. 134.), lo contrario sería violar el principio de lealtad y buena fe procesal, permitiendo que litigantes conflictivos siembren nulidades a lo largo del proceso para denunciarlas cuando el proceso no les sea favorable.

### **Tratamiento Nacional de la nulidad del Acto Jurídico**

Nuestra legislación nacional trata sobre el tema en el Código civil peruano de 1984; distingue a la nulidad en sentido estricto y por la nulidad asimila que la ley no asigna efectos jurídicos típicos y queridos por las partes. El Código Civil vigente ha mantenido el sistema del Código Civil de 1936. Teniendo en consideración los antecedentes del sistema de nulidad adoptado por el Código

Civil de 1936, podemos señalar que para la formación del acto jurídico, deben concurrir sus elementos esenciales que constituyen un requisito de validez.

El carácter sanción que tiene la nulidad surge de las propias disposiciones del Código Civil y es una consecuencia de la celebración de un acto jurídico con causal de nulidad existente en el momento de su celebración.

Se diferencia, por ello, de todas las figuras jurídicas con la que pueda tener algunas afinidades en cuanto a dejar sin efecto un acto jurídico y extinguir la consiguiente relación jurídica. Asimismo, en el Código Civil vigente (1984), la nulidad, opera como sanción, puede alcanzar a la generalidad de los actos jurídicos, pues se funda, unas veces, en consideraciones de orden público y, otras, en la cautela de interés privado. Las causales de nulidad del acto jurídico se encuentran reguladas dentro en el Artículo 219° del Código Civil estableciendo ocho causales de nulidad.

El código Civil Peruano define el acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Se requiere para su validez:

- 1.- Agente capaz. Trata de la capacidad de las partes y en casos especiales lo regula el artículo 46° del Código Civil.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible. Es decir, jurídicamente es posible celebrar un acto sobre un objeto de libre disposición de las partes.
- 3.- Fin lícito. El marco legal solo ampara los actos lícitos y sanciona los ilícitos.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Este requisito exige ciertas formalidades para la celebración en algunos actos.

## **Jurisprudencias, Precedentes Vinculantes O Plenos Jurisdiccionales**

### **Jurisprudencias sobre Nulidad de Acto Jurídico.**

Se deja en claro que en la legislación nacional asimila en el tratamiento de la nulidad como sinónimo de validez y que se presenta cuando el negocio presenta una deficiencia al momento de su celebración; que se pueden encontrar en los

elementos, presupuesto o requisitos de su conformación.

De acuerdo con ello procederemos a señalar algunas jurisprudencias:

Casación 1843-1998-Ica-Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República:

En esta jurisprudencia se hace referencia al Principio de apariencia y necesidad de declaración judicial en la nulidad: "...los actos jurídicos nulos ipso iure, esto es, que no requiere de una sentencia judicial para que así lo declaren, puesto que, la sanción de nulidad sobre el acto jurídico opera de pleno derecho; sin embargo, en el desenvolvimiento

de las relaciones jurídicas existen muchos actos jurídicos nulos que se les da la apariencia de válidos porque las partes contratantes o una de ellas actúan como si tales así lo fueran y de ello persuaden a terceras personas (Anales científicos Vol. 70 N°3, 2009, pp. 43-49).

Sin embargo ello sólo es una apariencia y se encuentra precisamente éste poder del Estado de quien, en el ejercicio del derecho de acción, el justiciable obtiene una sentencia que reconoce dicha invalidez declarando judicialmente su nulidad del acto jurídico, es decir, no está recién condenado con la nulidad un acto jurídico sino está declarando una situación ya existente, el error en que el Superior Colegiado ha considerado nulo el contrato por incumplimiento de una formalidad expresamente establecida como causal de dicha sanción, concluye indicando que como ya era nulo de pleno derecho, resulta un imposible jurídico declarar la nulidad (Anales científicos Vol. 70 N°3, 2009, pp. 43-49).

Casación N° 2581-2003-Ucayali, Necesidad de previsión legal para sancionar la invalidez:

En esta Jurisprudencia se señala que "La invalidez sea la nulidad o anulabilidad, es una sanción que impone el ordenamiento jurídico a los negocios jurídicos que no se ajustan a determinados aspectos estructurales del orden legal. Las causales de invalidez solamente pueden venir establecidas por ley; ni la doctrina ni la jurisprudencia, ni el juez pueden crear causales de invalidez" (Anales científicos Vol. 70 N°3, 2009, pp. 43-49).

Expediente N° 3060-98 - Sala de Procesos Abreviados y de Conocimientos.

En esta parte se señala que la excepción a la sanción de nulidad en el caso de ausencia de formalidad en la minuta: "No puede ampararse la nulidad del acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria bajo el argumento que en la minuta

que se presentó en la Notaría para su elevación a documento público se falsificó la firma del letrado. El resultado del proceso penal no puede afectar la validez del acto jurídico que se cuestiona, pues la suscripción de la minuta por el abogado constituye una formalidad de naturaleza y efectos administrativos, que no contamina la libre voluntad de las partes” (Anales científicos Vol. 70 N°3, 2009, pp. 43-49).

La primera jurisprudencia elegida distingue con claridad la calificación de nulidad ipso iure y la vigencia del principio de apariencia jurídica. En consecuencia, al enmendarse el Colegiado Superior se está haciendo lo propio con nutrida doctrina equivocadamente considera que el acto jurídico que adolece de nulidad carece de efectos jurídicos y por lo tanto, no es indispensable la declaración judicial, olvidando que en realidad el pronunciamiento judicial tiene carácter definitorio en la calificación de la invalidez.

La segunda jurisprudencia enuncia la sanción de invalidez necesariamente debe estar establecida en la ley, es decir todos los supuestos de nulidad (tanto expresa como tácita) y de anulabilidad (invariablemente expresa) siempre deben estar reconocidos por la ley. Es más, en forma contundente la Sala Suprema sostiene que: “Ni la doctrina ni la jurisprudencia, ni el Juez pueden crear causales de invalidez”.

En materia procesal la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, Expediente 74-96: “De acuerdo con lo que dispone el principio de legalidad, (...) la nulidad sólo se sanciona por causa establecida en la ley...

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 5 de Mayo de 2015 (Expediente: 001386-2014)

En esta parte se tiene en cuenta que en el proceso de desalojo por ocupación precaria, corresponde analizar el acto jurídico que escolta a alguna de las partes, únicamente si se advierte la nulidad manifiesta de alguno de ellos; conforme a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil. Norma de derecho interno: Código Civil (D. Leg. 295):220; Código Procesal Civil: 397 Palabras clave: Observancia al debido proceso, Posesión precaria.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 15 de Marzo de 2017 (Expediente: 001319-2016).

En el presente caso estamos frente a una materia de nulidad de acto jurídico

respecto de la escritura pública de compra-venta de un lote urbano por adjudicación directa que otorga la municipalidad distrital de majes a favor del demandado, teniendo ello como antecedentes los acuerdos municipales de las sesiones del concejo municipal, los cuales mantienen su eficacia en tanto y en cuanto no se modifiquen.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 10 de Mayo de 2016 (Expediente: 004285-2015)

Debemos indicar que el proceso de desalojo no es la vía procedimental idónea para determinar o resolver en definitiva la validez del derecho de propiedad, la nulidad o anulabilidad del acto jurídico contenido en el título, pues no protege la propiedad. De allí que el ordenamiento jurídico ha dispuesto que dicha pretensión sea tramitada en la vía sumarísima, lo cual implica que este específico conflicto de intereses.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 19 de septiembre de 2011 (Expediente: 003260-2010).

Nulidad de acto jurídico no resulta procedente pretender cuestionar el aspecto factico del proceso ya que los medios probatorios no son materia de evaluación en sede casatoria; siendo que no constituye instancia debido a su naturaleza extraordinaria y cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y uniformidad de la jurisprudencia por la Corte Suprema de la Nación.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 19 de Junio de 2010 (Expediente: 001692-2010).

Nulidad de Acto Jurídico la argumentación de la recurrente incide en la revaloración de los hechos y las pruebas del proceso, lo cual resulta inviable en sede casatoria por la naturaleza extraordinaria del recurso y cuya finalidad es la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de justicia del estado.

### **Plenos Jurisdiccionales**

Dentro de los Plenos Casatorios en materia civil, encontramos varios



relacionados el cual se detalla

#### El IV Pleno Casatorio Civil

El IV Pleno Casatorio Civil, con ocasión de la resolución en el expediente N° 2195-2011, el cual establece los precedentes vinculantes sobre la posesión y el ocupante precario. Uno de los temas analizados fue la condición de precario de quien presenta en pleno proceso de desalojo, un título que autoriza su posesión, cuya nulidad es manifiesta. La jurisprudencia, ya había determinado que el Juez de la causa, en aplicación del Art. 220 del Código Civil, podría considerar un título nulo y por tanto el ocupante que presentara tal título, es un ocupante precario. Como se señala, lo que quedaba en cuestión es determinar si esa nulidad solamente se quedaba en la parte considerativa de la sentencia, o si el Juez debería emitir pronunciamiento en la parte resolutive, lo que estimamos un avance del IV Pleno Jurisdiccional Nacional en materia civil del 2009. En el pleno casatorio se ha concluido, que el Juez que llegue a tal conclusión, simplemente lo señalará en la parte considerativa, pero de ninguna manera dispondrá la nulidad del acto jurídico en la parte resolutive.

En la conclusión 5.3, del IV Pleno Casatorio Civil, la Suprema así lo establece y al ser jurisprudencia vinculante deberá ser observado por los jueces de la república, no sólo en procesos de desalojo, sino en todo tipo de procesos judiciales.

Quinto Pleno Casatorio Civil CASACIÓN N° 3189-2012-LIMA NORTE  
Demandantes: Rodrigo Sánchez de la Cruz. Demandados: Asociación de Vivienda Chillón Homero Castillo Alva.

Materia: Nulidad de Acto Jurídico.

Vía procedimental: Proceso de conocimiento. Fecha: Pub. El Peruano 09.agos.2014

La demanda ha sido interpuesta por Rodrigo Sánchez de la Cruz ante el Juzgado Mixto de Puente Piedra, el cual tiene como pretensión principal, la nulidad por las causales de falta de manifestación de voluntad del agente y adolecer de simulación absoluta respecto del acto jurídico contenido en el Acta de Asamblea de Asociación sin fines de lucro.

En esta parte establece como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

La impugnación de todo acuerdo emitido por una Asociación Civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil, conforme a los métodos sistemático y teleológico que permiten observar adecuadamente el principio de especialidad de la norma.

El procedimiento predeterminado por ley para la tramitación de la pretensión de impugnación de acuerdos de Asociación Civil, regulado en el artículo 92 del Código Civil de 1984 es en la vía abreviada y de competencia de un Juez Civil.

Se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo asociativo, tal como señala el artículo 92 del Código Civil, el asociado que asistió a la toma del acuerdo si dejó constancia de su oposición en el acta respectiva, los asociados no concurrentes, los asociados que fueron privados ilegítimamente de emitir su voto, así como el asociado expulsado por el acuerdo impugnado.

Los legitimados antes precisados no pueden Interponer indistintamente pretensiones que cuestionen los acuerdos asociativos, sustentados en el Libro II del Código Civil u otras normas, fuera del plazo previsto en el artículo 92 del citado cuerpo normativo; sólo y únicamente pueden impugnar los acuerdos de la Asociación Civil en base al citado artículo 92 que regula la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación.

Toda pretensión impugnatoria de acuerdos de Asociación Civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92 del Código Civil, esto es:

Hasta 60 días a partir de la fecha del acuerdo.

Hasta 30 días a partir de la fecha de inscripción del acuerdo.

El Juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos, fundamentados en el Libro II del Código Civil u otra norma que pretenda cuestionar la validez del acuerdo, puede adecuar ésta, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, siempre y cuando, conforme al petitorio y fundamentos de hecho, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Civil; sin embargo si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos ello no podrá realizarse de ninguna manera, dado que se ha incurrido en manifiesta falta de interés para obrar de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 02 de! artículo 427 del Código Procesal Civil, al interponerse la demanda fuera del plazo establecido en

la normativa vigente, lo cual es insubsanable, correspondiendo la declaración de improcedencia de la demanda incoada.

VIII Pleno Casatorio Civil:

¿En qué se diferencian la nulidad y la ineficacia en sentido estricto?

En este Pleno Casatorio Civil se busca determinar si la patología de los negocios jurídicos realizados por un solo cónyuge se ubica en el segundo escalón, es decir, si son inválidos o si, por el contrario, están en el tercer escalón, esto es, si son ineficaces en sentido estricto.

Serían inválidos por nulidad, según se ha dicho, por tres razones: i) por ausencia de declaración de voluntad del cónyuge no participante, ii) porque su objeto es jurídicamente imposible y/o iii) porque tiene un fin ilícito. Por ello serían ineficaces en sentido estricto en cuanto son realizados por una parte que carece de legitimidad para contratar.

En caso esto último suceda, quedaría a salvo la vinculación entre las partes que celebraron el contrato, para quienes el contrato sí surtiría efectos. En este caso la parte que celebró el contrato podría exigir el cumplimiento del contrato y, toda vez que ello no va a ser posible de realizar, dada la negativa de ratificación, podría demandar el resarcimiento por la afectación a su "interés positivo", es decir, el interés en el cumplimiento efectivo del contrato que se verá reflejado en el daño emergente y lucro cesante que el incumplimiento de su contraparte le haya generado.

La protección del tercero, así como del cónyuge afectado, quedan aseguradas con esta posición.

El IX Pleno Casatorio Civil CASACIÓN N° 4442-2015, MOQUEGUA

Demandantes: Mejía García, Liliana Amanda; Barrios Carpio, Jubert Alberto

Demandados: Reátegui Marín, Rosa Estrella; Collantes Arimuya, Ángel Gabriel

Materia: Otorgamiento de escritura pública Vía procedimental: Proceso sumarísimo

El 18 de enero de 2017 se dio a conocer la sentencia del IX Pleno Casatorio Civil [Casación N° 4442-2015-Moquegua] por medio de la cual se han establecido importantes reglas relativas [no sólo] al proceso de otorgamiento de escritura pública. A continuación, se señala los puntos claves de esta sentencia.

La sociedad conyugal adquiriente decidió demandar el otorgamiento de la escritura pública del referido negocio traslativo de dominio. El juez de primera instancia advirtió de oficio la nulidad en el contrato de compraventa, dado que no intervino uno de los integrantes de la sociedad conyugal en la disposición del bien, lo que significó una falta de manifestación de voluntad e inobservancia de la forma prescrita por ley. Así las cosas, declaró infundada la demanda. Los jueces de la segunda instancia confirmaron esta decisión.

Los compradores interpusieron recurso de casación y, una vez concedido este, los magistrados supremos convocaron al Noveno Pleno Casatorio Civil ante la existencia de pronunciamientos contradictorios respecto de si es posible que en un proceso (sumarísimo) de otorgamiento de escritura pública se realice un control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar. Los jueces supremos han decidido, en el caso concreto que motivó el IX Pleno Casatorio Civil, que la violación del derecho de la parte demandante al contradictorio y la notificación errónea a uno de los codemandados por negligencia del Poder Judicial hace necesario declarar nulo todo lo actuado hasta el emplazamiento del codemandado perjudicado.

### **Derecho Comparado**

En el ámbito del derecho comparado se ha desarrollado durante la época republicana algunas corrientes del pensamiento vinculadas al acto y negocio jurídicos como es el modelo francés y el modelo alemán.

### **FRANCIA**

En el Derecho francés, cuyo Código data de 1804, no hallamos una teoría general de las nulidades. Hace referencia El Código Napoleón en sus artículos 1304 y siguientes se ocupa de "la acción de nulidad o de rescisión de las convicciones".

Estos artículos están referidos a la prescripción de la acción y a la protección de los menores incapaces. La teoría francesa de las nulidades reconoce las denominadas absolutas y relativas y a ella se suele sumar el concepto de inexistencia.

En este aspecto, las diferencias que se establecen entre las nulidades absolutas y relativas no están relacionadas con los grados de ineficacia de los actos jurídicos; sólo alcanzan a las condiciones de funcionamiento de las nulidades más no a sus efectos.

En el Derecho francés, no se desarrolló conceptos relacionados al acto jurídico y, en consecuencia, tampoco conceptos relativos a su nulidad. La nulidad fue considerada como un medio de extinción de las obligaciones, legislando el Código Napoleónico sobre “la acción de nulidad o de rescisión de las convenciones” (Vidal Ramirez, 2005, p.489).

## **ALEMANIA**

El Código Civil Alemán, hace referencia a negocios jurídicos nulos y a los negocios jurídicos impugnables, pero sin formar un conjunto Sistematizado de normas. Los nulos vienen a ser negocios que no producen los efectos queridos por las partes desde el momento mismo en que fueron celebrados, mientras que los impugnables son los negocios eficaces pero expuestos a que una de las partes los impugne en su validez, retro trayéndose la nulidad sobrevenida al momento de la celebración del negocio. La Teoría de la Inexistencia del Acto o del Negocio parece no haber tenido acogida en el Derecho Alemán.

## **ITALIA**

El Código italiano de 1942, sólo considera la nulidad y la anulabilidad, siendo necesario hacer notar que la citada legislación sólo contempla estos dos supuestos a los contratos. La doctrina italiana a decir de su exponente Emilio Betti, señala que la distinción entre nulidad e inexistencia, aunque ha sido objeto de críticas, es conceptualmente legítima pues se ofrecen casos en los que puede hablarse de verdadera inexistencia jurídica, como cuando el negocio se ha pretendido realizar pero no existe de él más que una vacía apariencia, aunque pueda haber engendrado en alguno de los interesados la impresión superficial de haberlo verificado, mas no produce, sin embargo, y en absoluto,

efectos jurídicos, ni siquiera de carácter negativo o divergente ; y por el contrario, la estimación de un negocio como nulo, a manera de un nacido muerto , es como si jamás hubiere sido realizado y que, en calidad de negocio jurídico, bien se le puede calificar de inexistente.

## **ARGENTINA**

En el Derecho argentino, que prematuramente construyó una teoría de los hechos y los actos jurídicos encontramos en el Título VI, Sección II del Libro II: "De las nulidades de los Actos Jurídicos" (artículo 1050 y ss), todo lo relacionado a esta materia. La norma matriz se halla en el artículo 1050 "la nulidad pronunciada por el Juez vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallan antes del acto anulado". De ella se desprende la necesidad de la sentencia de nulidad, en el Derecho argentino, para que opere la nulidad; como el carácter retroactivo de ésta.

## **CHILE**

La nulidad constituye una de las principales instituciones del derecho civil, la misma se ha encargado de regular las frondosas relaciones jurídicas en la sociedad. La ausencia de requisitos en la celebración de los actos jurídicos, acarrear la sanción de "nulidad" del acto, tomada esta expresión en su acepción más amplia; en otras palabras, tiene lugar lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Civil Chileno, que dice: "Es nulo todo acto o contrato a que falta, alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes". Este artículo señala la causa fundamental de la nulidad, que tiene lugar en la mayoría de los casos: falta de requisitos en la celebración de un acto jurídico; pero también son nulos los actos que se celebran en contravención a la ley.

Entonces la nulidad procede únicamente cuando el requisito que se ha omitido lo exige la ley para el valor del acto o contrato, porque si se trata de condiciones que no dicen relación con la validez del acto jurídico, su omisión no producirá nulidad, sino que otro efecto diverso.

Sin embargo, cabe precisar que el código civil chileno proviene de un modelo propio de los Códigos de Andrés Bello, es decir, un cuerpo legal que tiene por objeto regular las relaciones civiles de las personas. A partir del siglo XIX, todos los países de Europa e Iberoamérica y varios de África, Asia y Oceanía han

promulgado códigos civiles.

### **CODIGO CIVIL PERUANO-1984**

Este Código, distingue a la nulidad en sentido estricto y por la nulidad asimila que la ley no asigna efectos jurídicos típicos y queridos por las partes. El Código Civil vigente ha mantenido el sistema del Código Civil de 1936. Teniendo en consideración los antecedentes del sistema de nulidad adoptado por el Código Civil de 1936, podemos señalar que, para la formación del acto jurídico, deben concurrir sus elementos esenciales que constituyen un requisito de validez. Asimismo, en el Código Civil vigente (1984), la nulidad, opera como sanción, puede alcanzar a la generalidad de los actos jurídicos, pues se funda, unas veces, en consideraciones de orden público y, otras, en la cautela de interés privados.

El carácter sanción que tiene la nulidad surge de las propias disposiciones del Código Civil y es una consecuencia de la celebración de un acto jurídico con causal de nulidad existente en el momento de su celebración. Se diferencia, por ello, de todas las figuras jurídicas con la que pueda tener algunas afinidades en cuanto a dejar sin efecto un acto jurídico y extinguir la consiguiente relación jurídica. Las causales de nulidad absoluta se encuentran reguladas dentro de nuestro ordenamiento vigente en el Artículo 219 del Código Civil estableciendo siete causales de nulidad, siendo estas: La falta de la manifestación de la voluntad, la incapacidad absoluta, la imposibilidad física o jurídica del objeto o su indeterminación, la licitud de la finalidad, la simulación absoluta, la inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, la oposición a las normas de orden pública.

## ANALISIS DEL PROBLEMA

Con en el presente trabajo pretendo analizar El acto jurídico y la nulidad del acto jurídico, en su aspecto normativo, la cual tiene dos momentos, el de validez, en el cual se estudia su estructura, y el de eficacia, en el que se estudia los efectos jurídicos del mismo. La regla general es que un negocio jurídico válido produzca efectos jurídicos; pero puede darse el caso de negocios jurídicos válidos que no producen efectos o casos de negocios inválidos que si producen efectos.

Un sector de la doctrina explica que la ineficacia es la categoría genérica que describe todos los supuestos en los cuales los actos jurídicos y contratos no son eficaces, por no haber producido nunca los efectos jurídicos o por desaparecer posteriormente los efectos jurídicos producidos inicialmente. Desde dicha perspectiva, la ineficacia se clasifica en estructural y funcional.

La primera es denominada también originaria o por causa intrínseca (invalidez), y es aquella en la cual el negocio “no produce efectos jurídicos”, o “deja de producirlos retroactivamente”, y que en la legislación nacional acoge dos supuestos: la nulidad y la anulabilidad. La segunda, denominada también sobreviniente o por causa extrínseca, supone en todos los casos un acto jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal, sólo que dicho acto jurídico por un evento ajeno a su estructura debe dejar de producir efectos jurídicos y que en nuestra legislación acoge varios supuestos: rescisión, resolución, revocación, suspensión, desistimiento, inoponibilidad, caducidad, retracto.



## CONCLUSIONES

En la presente monografía llegamos a las siguientes conclusiones:

1. La nulidad de acto jurídico son litigios frecuentes en el derecho civil. La complejidad, sobre todo, es determinar si el acto tiene algún vicio de carácter esencial en su celebración, lo que, naturalmente, debe influir de distinto modo en sus efectos, ya sea en relación con las partes, ya en relación a terceros.
2. El artículo 219 del Código Civil, regula las causales de nulidad en un acto jurídico en el ámbito civil, es decir ante la ausencia de los requisitos esenciales estamos frente a un vicio de nulidad del acto jurídico. El Código Civil Peruano, en general, hace referencia a los actos nulos en un buen número de sus normas.
3. Es uno de los elementos esenciales del acto jurídico la manifestación de voluntad en cualquiera de los dos agentes o partes. El sistema contractualista del derecho civil ha encontrado remedios en algunos casos y de no haber remedio procede la nulidad, y en la medida que no exista dicho acuerdo por ausencia de manifestación de voluntad de una parte, o de ambas, imlemente no habrá contrato.
4. La norma busca garantizar la voluntad de las partes, pero en oportunidades se encuentra con situación jurídicas donde su aplicación no llega a satisfacer las necesidades de las partes.

## RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que podemos arribar del presente trabajo monográfico son:

1. Que es inminente la necesidad de reformas del código civil a la luz de los cambios tecnológicos con la finalidad de garantizar los actos jurídicos.
2. Las reformas del código procesal civil deben considerar diferentes mecanismos para una mayor seguridad jurídica de los actos y/o contratos, ello permitirá reducir tiempo y costo los procesos judiciales.
3. El anómalo social de la informalidad en nuestro país, la carga procesal, un mecanismo procesal desfasado son muros importantes para vencerse para un sistema judicial eficaz en la resolución de controversias tan complejas como la nulidad de acto jurídico.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALESSANDRI, Besa. A. 1949. A- La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno. Santiago de Chile: Universitaria.
- BETTI, Emilio. 2001. Teoría general del negocio jurídico- 4 estudios fundamentales. Lima.
- CABANELLAS de Torres, Guillermo. 1998. Diccionario jurídico elemental- Buenos Aires – Heliasta- 1998.
- Código Civil Comentado Tomo I, Lima, 2014.
- Código Procesal Civil (Comentado. Editorial Juristas Editores. Lima 2019
- NINAMANCCO Córdova Fort. El problema de los efectos del negocio jurídico nulo: actualidad del pensamiento de José León Barandiarán.
- LARENZ, Kart. 1978. Derecho civil: parte general-Madrid: Derecho reunidas, páginas 872.
- MORALES, Hervias Rómulo. Estudios sobre Teoría General del negocio jurídico. 2002- Lima.
- ROMERO Montes Francisco, 2003. Curso del acto Jurídico. Editorial Librería Portocarrero S.R.L.
- RUBIO, CORREA Marcial. 2003. Nulidad y anulabilidad, la invalidez del acto jurídico. PUCP. Fondo Editorial.
- SCOGNAMIGLIO, Renato. 2004. Contribución a la teoría del negocio jurídico. Grijley.
- TABOADA Córdova, Lizardo. 2002. Nulidad del acto jurídico. Grijley. Teoría General del Acto Jurídico, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile 2006.
- TORRES Mitchel. 2019